

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LAS ZONAS DE BAÑO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El reciente y notable desarrollo del equipamiento en piscinas, la disminución de caudales en los cauces públicos durante los veranos, así como la contaminación de las aguas, han propiciado la desviación hacia, otras ofertas acuáticas de los hábitos tradicionales que, hasta hace pocos años, tenían en los ríos las únicas posibilidades de baño recreativo en nuestra Comunidad.

No obstante, hay lugares en ríos, lagos y embalses que, por diversos motivos, todavía ejercen un notable atractivo sobre un considerable número de personas que a ellos se acercan para disfrutar del baño.

Desde el Laboratorio Municipal, se realizan semanalmente, los análisis químico y microbiológico de las aguas que bajan por el río Arlanzón para calificarlas como APTAS para baño, intensificándolos durante las temporadas estivales, según el Real Decreto 734/1988 de 1 de Julio del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.

Esta Norma responde al compromiso de adaptación de la legislación española, debido a nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, referente a las características que deben reunir las aguas de baño, contenida en la Directiva 76/160/CEE, de 8 de diciembre de 1975.

El objeto de esta Norma es el establecimiento de criterios de calidad mínima exigible a las aguas de baño y zonas en que se localizan en orden a la protección de la salud pública y a la mejora de las condiciones de vida de los usuarios, así como la configuración de un sistema de información adecuado con respecto a la materia regulada.

El progresivo acondicionamiento de los márgenes del río, ha hecho más atractiva una actividad que antiguamente estaba muy extendida, como era el baño en sus aguas.

Finalmente la Ordenanza establece un régimen sancionador con tipificación y penalización de las infracciones, hasta la cuantía de 150.000 Ptas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.- Objeto de la Ordenanza.- La presente Ordenanza tiene como objeto, favorecer esta opción recreativa y ofrecer a los bañistas total seguridad en cuanto a las condiciones naturales del lugar, así como al equipamiento dotacional exigible desde el punto de vista sanitario y proteger la salud de quienes la deseen utilizar.

Artículo 2.º.- Se define como *temporada de baño* el periodo durante el cual por ser previsible una afluencia de bañistas teniendo en cuenta las costumbres locales y las condiciones meteorológicas, se dote de los servicios propuestos en esta ordenanza.

Artículo 3.º.- Se define como *zona de baño* el lugar donde se encuentran aguas, corrientes o estantías, en las que el baño está expresamente autorizado por las autoridades competentes.

Declarada como tal por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, la Zona de Baño "FUENTE DEL PRIOR", dicha zona se ajustará al cumplimiento del Artículo 7º del Decreto 96/1997, de 24 de abril, sobre zonas de baño de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 4.º.- Fuera de esta zona de baño, el Ayuntamiento de Burgos declina la responsabilidad, en cuanto a las condiciones higiénico sanitarias del agua y entorno.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

SECCIÓN 1.^a- *De información y educación*

Artículo 5.º.- La Administración Municipal promoverá e impulsará en todas sus actividades y recursos, el asesoramiento y orientación en la prevención de accidentes en el agua y por exposición solar.

Artículo 6. º.- Rápido aviso público de que la playa sea susceptible de resultar considerablemente contaminada y no sea apta para baño.

SECCIÓN 2.^a- *Medidas de intervención Municipal*

Artículo 7. º.- Dotación adecuada, según lo exigido en Decreto 96/1997, de 24 de abril, para las zonas de baño mejoradas.

Artículo 8. º.- Vigilancia de la calidad del agua, semanal, durante la temporada de baño.

Artículo 9. º.- Medidas destinadas a proteger la calidad del agua.

Artículo 10. º.- Información puntual al usuario mediante carteles y paneles informativos, situados a lo largo de la playa.

Artículo 11. º.- Presencia de socorrista, con título de Salvamento y Socorrismo Acuático, experto en técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios, realizando sus funciones con una presencia continuada en la zona de baño y con un horario que se fijará cada temporada, de 8 horas como mínimo; dicho horario se comunicará a los usuarios mediante los carteles y paneles informativos.

Artículo 12. °.- Limpieza de la playa, que se efectuará con regularidad en función de la intensidad del uso.

Artículo 13. °.- Adecuado mantenimiento de todos los edificios y equipamientos de la playa.

SECCIÓN 3.ª - *Medidas respecto a las zonas verdes*

Artículo 14. °.- El Ayuntamiento en sus actuaciones, respetará en lo posible todos los elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes de diseño.

Artículo 15. °.- Las redes de servicio (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua...) que tengan que atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. En especial el uso de agua de red municipal de riego.

Artículo 16. °.- Los espacios ajardinados que comprenden la zona de baño, se mantendrán en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza, así como libres de maleza espontánea.

Artículo 17. °.- Cuando por motivos de interés se autoricen en ese lugar actos públicos, deberán tomarse las medidas necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause deterioro en el mobiliario urbano y el entorno correspondiente a la zona de baño. En todo caso estas autorizaciones deberán ser solicitadas por escrito y concedidas por la Alcaldía, con antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 18. °- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en las zonas verdes, como en el río, no se permitirá:

- Cazar, perseguir o molestar indebidamente cualquier tipo de animal.
- Tirar cualquier clase de objetos o restos al río.
- La tenencia en esos lugares de utensilios o armas destinadas a la caza de aves o de otros animales.
- Pescar en la playa en temporada de baño.

Artículo 19. °- Las bicicletas sólo podrán transitar en las calzadas donde esté expresamente permitida su circulación, fuera de los paseos reservados para los paseantes y fuera de la arena, pudiendo estacionarse en los aparcamientos destinados al efecto.

Artículo 20. °- Queda prohibida la entrada y circulación de vehículos en el parque, a excepción de:

- Vehículos municipales o de otros organismos oficiales o aquellos necesarios para llevar a cabo la limpieza y mantenimiento de la zona de baño.
- Vehículos destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares y en las horas que se indique para el reparto de mercancías.
- Vehículos de inválidos que desenvuelvan una velocidad no superior a 10 Km/h, pudiendo circular estos últimos por los paseos peatonales.
- Vehículos sanitarios o ambulancias.

Artículo 21. °- Excepto en los lugares especialmente destinados a estos fines, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tiempo de permanencia.

Artículo 22. °.- El mobiliario urbano existente en todo el parque, como la instalación destinada a aseos y vestuarios, bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas, elementos decorativos... deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación y limpieza. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido sino que serán además sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Así mismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de esos elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos. A tal efecto se establecen las siguientes limitaciones:

1- Instalaciones destinadas a vestuarios y aseos: Los usuarios deberán abstenerse de hacer pintadas dentro y fuera del mobiliario, así como cualquier acto que los ensucie , perjudique o deteriore. Deberá respetar las instalaciones, accesorios y la limpieza de aseos y vestuarios.

2-Bancos: No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños, deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

2- Juegos infantiles: Su utilización se realizará por los niños en edades comprendidas en las señales al efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en la señal; así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios o puedan deteriorarlos o destruirlos.

4- Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin colocadas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que menoscaben su presentación.

5- Fuentes: Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que son las propias de su funcionamiento normal. No se permitirá utilizar el agua de las mismas para bañarse o practicar juegos.

6- Señalización, farolas, elementos decorativos...:En cuanto a estos elementos del mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que los ensucie, perjudique o deteriore.

SECCIÓN 4.ª- Medidas respecto a la zona de playa (arena)

Artículo 23.º.- Los usuarios de la zona de baño, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local, el socorrista y el personal municipal competente.

Artículo 24.º.- Se evitará el uso de transistores o aparatos de música, cuando el volumen sea elevado o cuando se perturbe de cualquier forma la tranquilidad pública.

Artículo 25.º.- Se evitará la práctica de juegos o deportes cuando:

- Puedan causar molestias o accidentes a los demás bañistas.
- Puedan causar daños o deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación de bicicletas.

- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Artículo 26. °.- Los usuarios de la zona de baño no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Los animales abandonados, perdidos que se hallen en esta zona de baño serán trasladados al servicio municipal de recogida de animales según el art. 26 de la Ordenanza Municipal sobre animales de compañía.

Artículo 27. °.- Queda absolutamente prohibida la permanencia, tránsito o paseo de perros, caballos y otros animales por la **arena** de la playa “Fuente del Prior”, en temporada de baño, así como en el interior de zonas ajardinadas y parques infantiles.

Artículo 28. °.- Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa; (con bozal, cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen), circulando por las zonas de paseo, evitando causar molestias a las personas u otras especies animales. Quedan excluidos de estas prohibiciones los perros lazarillos que sirvan de custodia a invidentes sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales, en todo caso deberán ajustarse a lo contemplado en la Ordenanza Municipal sobre animales de compañía.

Artículo 29. °.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de toda la zona de baño, estarán prohibidos los siguientes actos:

- Tirar al río, residuos, cascotes, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda contaminar el agua.
- Prender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y fuera de las instalaciones adecuadas al efecto.
- Arrancar, partir o pintar árboles, arbustos y plantas en general o parte de ellas, pelar o arrancar cortezas, clavar puntas, atar a los mismos hamacas, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento.
- Hacer pintadas dentro y fuera del mobiliario urbano.

SECCIÓN 5.ª- *Medidas sobre la calidad de las aguas de baño:*

La Directiva 76/160 CEE, relativa a la calidad de las aguas de baño, y el Anexo II del Decreto 927/1988 de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del agua y de la Planificación Hidrológica, se ocupan de establecer las condiciones que deben cumplir las aguas para que una zona sea apta para el baño.

El Real Decreto 96/1997, de 24 de abril, sobre las zonas de baño de la Comunidad de Castilla y León pretende favorecer ésta práctica de ocio en ríos y proteger la salud de sus usuarios.

Esta norma determina el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de las zonas de baño, el sistema de control sistemático de la aptitud para el baño de cada zona y la adecuada información sobre tal aptitud a los posibles bañistas.

La aptitud del agua para el baño en cada momento viene definida por los parámetros relacionados en el Anexo I de dicho Decreto, donde también se indica, para cada uno de ellos, su unidad de medida, el valor guía, el valor máximo admisible y el método de análisis e inspección para la determinación del valor de cada parámetro.

Un agua se calificará apta para el baño cuando sean correctos los valores de todos los parámetros del Anexo I.

La toma sistemática de muestras tendrá una frecuencia mínima semanal.

La toma de muestras, su analítica y la calificación de las aguas como “aptas” o “no aptas” para el baño corresponde a los Servicios Territoriales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que comunicará al Ayuntamiento, con la mayor brevedad posible, los valores resultantes de la analítica así como la calificación del agua.

El Ayuntamiento de Burgos, colocará un cartel, como mínimo en lugar visible para los bañistas indicando la clasificación de la zona y la última calificación recibida de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social sobre aptitud de las aguas para el baño.

Cuando las causas que motivaron la no aptitud de las aguas para el baño en una zona determinada y el Ayuntamiento estimase que han desaparecido podrá solicitar del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social un nuevo muestreo, antes del próximo sistemático, para comprobar la corrección de los parámetros.

El resultado de esta analítica y la correspondiente calificación se comunicarán con urgencia al Ayuntamiento a los efectos de modificar, en su caso el cartel informativo sobre la aptitud de las aguas para el baño.

En caso de condiciones meteorológicas excepcionales en una zona, no se tendrán en cuenta los parámetros de color y transparencia para evaluar la conformidad de sus aguas.

CAPÍTULO III

REGIMEN SANCIONADOR DE LA ORDENANZA

Infracciones y Sanciones

Artículo 30. °.- Los hechos que constituyan una infracción a esta Ordenanza, podrán ser denunciados mediante escrito presentado en el Registro General, y tramitados por el Servicio de Sanidad de este Ayuntamiento.

La imposición de multas, según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a los intereses y riesgos para la salud, a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

Artículo 31. °.- Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y

autoridad competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva excepcionalmente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

Artículo 32. °.- Las infracciones de la presente ordenanza, serán sancionadas por la Alcaldía, con la imposición de multas que a continuación se especifican.

Artículo 33. °.- Las sanciones pecuniarias se entienden divididas en tres partes, que forman los grados mínimos, medio y máximo, en la forma siguiente:

Grado mínimo: hasta 25.000.- ptas.

Grado medio: de 25.001 hasta 75.000.- ptas.

Grado máximo: de 75.001 a 150.000.- ptas.

Artículo 34. °.- Son infracciones leves, con imposición de multa de 5.000 a 25.000.- ptas., las siguientes:

- Pescar en la playa en temporada de baño.
- Tenencia en las zonas verdes así como en el río de utensilios o armas destinadas a la caza de aves y otros animales.
- No cumplir las instrucciones sobre utilización de la zona de playa que figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes, salvo que esté expresamente calificada como infracción grave o muy grave.
- No atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, el socorrista y el personal municipal competente, salvo que esté expresamente calificada como infracción grave o muy grave.
- Molestar a los demás bañistas con juegos, deportes u otras actividades análogas en sitio y forma no adecuada.

- Permanecer, transitar o pasear con perros, caballos y otros animales por la playa Fuente del Prior, así como en el interior de zonas ajardinadas y parques infantiles **en temporada de baño**.
- No respetar las instalaciones, accesorios y la limpieza de los aseos y vestuarios.
- Usar indebidamente el mobiliario urbano existente.
- Usar transistores o aparatos de música, cuando el volumen sea elevado o cuando se perturbe de cualquier forma la tranquilidad pública.
- Transitar con bicicletas fuera de los paseos destinados al efecto y por la arena, así como el mal uso o el uso temerario.

Artículo 35. °.- Son infracciones graves, con imposición de multa de 25.001 hasta 75.000.- ptas., las siguientes:

- Cazar, perseguir o molestar indebidamente cualquier tipo de animal en las zonas verdes así como en el río.
- Abandonar en la zona de baño animales de cualquier tipo.
- Tirar al río, residuo, cascotes, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos, fermentables o cualquier otro elemento que pueda contaminar el agua.
- Prender fuego, cualquiera que fuera el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y fuera de las instalaciones adecuadas al efecto.
- Acampar fuera de los lugares destinados a estos fines, así como instalar tiendas de campaña o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tiempo de permanencia.
- Arrancar, partir o pintar árboles, pelar o arrancar cortezas, clavar puntas, atar a los mismos hamacas, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento.
- Hacer pintadas dentro y fuera del mobiliario urbano.
- La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

- La entrada y circulación de vehículos en el parque, excepto vehículos autorizados.
- La comisión de tres faltas leves con imposición de sanción, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 36. °.- Son infracciones muy graves, con imposición de multa de 75.001 hasta 150.000.- ptas., la comisión de tres infracciones graves con imposición de sanción, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Procedimiento sancionador

Artículo 37. °.- El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación de expediente administrativo, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, y deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a órganos distintos.

Artículo 38. °.- Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares y complementarias que estime pertinentes.

Prescripción de las infracciones y las sanciones

Artículo 39. °.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescriben a los 6 meses para las leves, al año para las graves, y a los 3 años para las muy graves.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescriben a los 6 meses, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años.

En cuanto a la interrupción de los plazos de la prescripción, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 132 de la Ley 30/1992.

Artículo 40. °.- Caducidad. Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente sancionador, cuando hubieren transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento, sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

Artículo 41. °.- Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente y sin otros trámites de actuación.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento antes de la resolución, dará lugar a la reducción del 50% del importe de la sanción propuesta.

Artículo 42. °.- La instrucción del expediente sancionador podrá ser ordinario o simplificado, conforme a lo previsto en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. °.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 1999, habiendo sido expuesta al público según anuncio del “Boletín Oficial” de la provincia número 23 de 3 de febrero de 2000, por el plazo reglamentario de 30 días, sin que se haya presentado reclamación alguna.

El texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 88 de 9 de mayo de 2000.